

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL

ST JAMES SECURITY
SERVICES, INC.
Recurrentes

v.
JUNTA REVISORA DE
SUBASTAS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS
GENERALES,
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS
GENERALES
Recurridos

KLRA201600690

*Revisión
Administrativa*

Caso Núm.:
JR-2016-502

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Ramos Torres¹

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2016.

El 5 de julio del presente St. James Security Services Inc., acudió ante nosotros en recurso de revisión. Cuestiona la determinación final emitida por la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales en el caso JR-2016-502 sobre la adjudicación de la Subasta Núm. 16-003-C. Esa determinación fue notificada en el Aviso de Adjudicación de la Subasta de fecha 12 de abril de 2016 para formalizar contratos de Servicios de Vigilancia para las agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y Municipios de Puerto Rico.

¹ El Juez Ramos Torres se designa en sustitución de la Jueza Nereida Cortés Gonzalez (Orden Administrativa TA-2016-243).

En recurso diferente, Sheriff Security solicitó y obtuvo la revocación de la adjudicación de la misma subasta por no haberse emitido adecuadamente y conforme a nuestro ordenamiento.² El panel hermano instruyó una nueva notificación de la adjudicación de la Subasta Núm. 16-003-C, lo cual la agencia, efectivamente, realizó el 16 de septiembre de 2016.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Nuestra función como foro apelativo está limitada por la Ley 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone en el Art. 4.006 (c) que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones **finales de organismos o agencias administrativas.**” (Énfasis nuestro). 24 LPRC sec. 24y. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRC secs. 2101 *et. seq.* [en adelante, “LPAU”], dispone en su sección 4.1 que las normas relativas a la revisión judicial se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas dictadas por las agencias administrativas que no estén expresamente exceptuadas por ley. 3 LPRC sec. 2171.

En particular, la LPAU dispone como sigue:

Una parte adversamente afectada por **una orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, [...] (énfasis nuestro) Sec. 4.2, 3 LPRC sec. 2172.

De lo anterior se desprende claramente que para la revisión judicial se requiere: 1) que la parte haya agotado todos

² Véase Sentencia de 30 de agosto de 2016 KLRA201600601

los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente; y 2) que se solicite **la revisión judicial de la orden o resolución final de la agencia.**

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos implica que, cuando se ha iniciado un procedimiento administrativo, la intervención judicial queda postergada hasta que haya finalizado en la agencia concernida todo el trámite legal o reglamentario. Cervecería India, Inc. v. Tribunal Superior, 103 DPR 686, 691-692 (1972). Se ha reiterado, además, que es parte del debido proceso de ley, el derecho a la notificación adecuada, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para acudir en revisión, quedando los mismos sujetos a la doctrina de incuria. Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

Por último, es sabido que la jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012). Es norma reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). **Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes.** (énfasis nuestro) IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir

jurisdicción allí donde no la tienen. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 263 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso ante su consideración conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*.

En la presente causa, la subasta cuya revisión se nos solicita, fue revocada mediante sentencia del 30 de agosto de 2016 en la causa KLRA20160601, por un defecto en la notificación. A raíz de ello, el asunto se le devolvió a la agencia para que emitiera nueva notificación que cumpliera con los requisitos establecidos. Una vez la agencia cumplió con la nueva notificación, conforme ordenado, es que comenzaron a decursar los términos para su revisión. Ante ello, la adjudicación de la subasta, cuya revisión se nos solicita, no es la determinación final de la agencia. De manera que, el trámite sobrevenido en el curso de la subasta, tornó la presente acción en académica, privándonos así de jurisdicción para atender la causa.

DICTAMEN

Dado los hechos procesales acaecidos, y por los fundamentos aquí expresados, la controversia presentada se ha tornado académica y en su consecuencia solo nos resta así declararlo. Se DESESTIMA el presente recurso de revisión por falta de jurisdicción.

Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, el desglose del apéndice de esta causa para que, de así interesarlo, la parte apelante pueda utilizarlo en trámites ulteriores. Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones